

**MODIFICAN EL ART. 8° DEL REGLAMENTO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE
COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS
HIDROCARBUROS**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 76° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, establece que, la distribución mayorista y la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos, se regirán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas;

Que, por Decreto Supremo N° 045-2001-EM se aprobó el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos;

Que, el Artículo 8° del Reglamento mencionado en el párrafo precedente, establece que las Plantas de Abastecimiento nuevas no podrán ubicarse a una distancia menos de 100 metros medidos entre límites de propiedad, de cualquier construcción aprobada, proyecto con licencia de construcción o con licencia de funcionamiento otorgada por el municipio, para centros educativos, centros asistenciales, hospitales, iglesias, mercados, cuarteles, comisarías, dependencias militares, centros comerciales y de espectáculos, dependencias públicas y otros locales de afluencia masiva de público;

Que, las Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos solamente despachan combustibles a aeronaves;

Que, dada la forma de operación de las Plantas de Abastecimiento en Aeropuerto, a que hace referencia el considerando anterior, la limitación establecida en el Artículo 8° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, en lo que respecta a dichos establecimientos no responde a las razones de seguridad que sustentan dicha limitación, pudiendo la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, autorizar se exceptué el requerimiento de la distancia mínima;

En uso de las atribuciones previstas en el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- *Incorpórese como segundo párrafo del Artículo 8° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, el texto siguiente:*

“Excepcionalmente, la Dirección General de Hidrocarburos, podrá autorizar se exceptúe del requerimiento de distancia mínima a que se refiere el párrafo precedente, a Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, siempre que se acredite que dichas instalaciones cuentan con las condiciones de seguridad para su operación.”

Artículo 2º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Energía y Minas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

JAIME QUIJANDRÍA SALOMÓN
Ministro de Energía y Minas